

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00363-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DELFINA CRESPO MOLINA.
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO MARTINEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00363-00

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por DELFINA CRESPO MOLINA, a través de su Apoderado Judicial, en contra de ALEXANDER OROZCO MARTINEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P., se ha manifestado el conocimiento del correo electrónico y el conocimiento de la dirección física del demandado. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar la providencia de conformidad con los arts. Arriba mencionado.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DELFINA CRESPO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.202.471, en contra **ALEXANDER OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.772, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con letra de cambio No.001 de fecha 1 de junio del 2021, por la suma de \$40.000.000.oo.

Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00363-00

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 292 del C.G. P., y la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, *“De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico y electrónica de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Téngase como apoderado judicial al abogado **RODOLFO PACHECO FONTALVO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 77.172.654 y T.P. No.229.728 de la señora DELFINA CRESPO MOLINA.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del 50% que le corresponde al señor ALEXANDER OROZCO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.772, del inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-24553 del ORIP Mompox. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Mompox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga el señor **ALEXANDER OROZCO MARTINEZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 72.267.772, en los siguientes bancos o entidades financieras que se relacionan a continuación: Banco Agrario, AVVILLAS, BBVA, BOGOTÁ, COLMENA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$60.000.000.oo).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3), días siguientes al recibo de la comunicación a favor de **DELFINA CRESPO MOLINA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.202.471, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox Bolívar. Librese los oficios respectivos a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA
DEMANDADO: BEATRIZ FLORIAN CADENA
RADICADO: 2022-00384-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 16 de noviembre del presente año, notificado mediante estado del día 18 de noviembre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00384-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ

DEMANDADO: ARIEL AREVALO ARRIETA.

RADICADO: 2022-00401-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 29 de noviembre del presente año, notificado mediante estado del día 02 de diciembre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00401-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ

DEMANDADO: LUIS ANGEL MARTINEZ PAEZ.

RADICADO: 2022-00406-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 1º. de diciembre del presente año, notificado mediante estado del día 02 de diciembre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00406-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS CABRERA SIERRA
DEMANDADO: DALILA MORALES RIOS.
RADICADO: 2022-00407-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 1º. de diciembre del presente año, notificado mediante estado del día 02 de diciembre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00407-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY ELVIRA PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIO CAMARGO MEJIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00423-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por NANCY ELVIRA PEREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra del señor MARIO CAMARGO MEJIA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de la demanda carecen de identificación la parte demandante, y la parte demandada.
- En el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita "se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor del demandante, la cual no expresa desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.
- La apoderada de la parte no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 2, y 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.p

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

"...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ